

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-5.045-2018, RUC 1840122912-0, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda indemnizatoria por accidente laboral interpuesta por don Juan Carlos Gallegos Cea, en contra de don Víctor Felipe Esteban Molina Belmar, y de las empresas “Constructora e Inmobiliaria Víctor Molina Belmar EIRL”, “Ferrovia Agroman Chile S. A.” y “Transportes de Pasajeros Metro S. A.”.

Con la finalidad de invalidar esta decisión, el demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que, tal como se expresa en el recurso, la materia de derecho propuesta consiste en establecer *“el real sentido y alcance del artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con la determinación del tipo de responsabilidad con la que responden las demandadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1547 del Código Civil, todo ello en lo que respecta al real sentido y alcance del deber de seguridad al que se encuentran obligadas las demandadas en relación con el cumplimiento eficaz del deber de seguridad, y como este debió ser realmente apreciado por el juzgador, más aun cuando consta en autos que las demandadas acompañaron en autos solo antecedentes genéricos, relacionados con el trabajo de carpintero y no de enfierrador, y más aún cuando de las propias investigaciones efectuadas por la demandada Empresa de Transporte de*



Pasajeros Metro S. A. se desprende una evidente precarización de las condiciones laborales en las que ocurriera el accidente laboral materia de autos”.

Para el recurrente, en estos autos fueron agregados antecedentes suficientes para acreditar la deficiente preparación y seguridad del trabajador en la ejecución de la labor encomendada el día del accidente, para la cual tampoco fue capacitado, consistente en la perforación de un muro con rotomartillo, función propia de un enfierrador y no de un carpintero, que es el oficio al que se dedica, reprochando que en el fallo no se consideraron los elementos extrapatrimoniales concurrentes en su vinculación con las demandadas, referidos al nivel de cuidado exigido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que en esta clase de asuntos se eleva al de culpa levísima, inobservancia que estima acreditada, por cuanto no se comprobó que fuera debidamente supervisado, indicando, por otro lado, que no existe prueba que sustente la decisión que censura, puesto que se erige sobre la base de referencias genéricas, insuficientes, en su concepto, para concluir que aquel estándar fue cumplido, exigencias de seguridad que se describen en el fallo de contraste, que contiene la correcta doctrina que pide sea aplicada a este caso.

Tercero: Que para efectuar el ejercicio de contraste propio del recurso que se analiza, se debe constatar la similitud de la materia de derecho resuelta en el fallo impugnado y en el que se ofrece para su confrontación, semejanza que es además necesaria cuando se comparan las circunstancias de contexto que motivaron la sentencia que se impugna, con aquellas que justificaron la orientación jurisprudencial disidente.

En efecto, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una discrepancia que deba ser resuelta y uniformada por esta Corte.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado y sus razonamientos de derecho, son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, puesto que sólo sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible homologar decisiones contradictorias.



Cuarto: Que, según lo expuesto, para una acertada decisión del asunto traído a conocimiento de esta Corte, se deben considerar, en primer término, los hechos establecidos en la instancia:

1.- El 23 de enero de 2017, el demandante, don Juan Carlos Gallegos Cea, celebró un contrato de trabajo con la demandada principal, “Constructora e Inmobiliaria Víctor Molina Belmar EIRL”, para desempeñarse en la faena denominada “construcción obras civiles estación Nuble Ñuñoa Línea 6 Metro de Santiago”.

2.- El 28 de enero de 2017, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en circunstancias que el demandante se dedicaba a perforar un muro con un rotomartillo, en compañía de otro trabajador, tomó con sus manos la extensión de la broca, por lo que al accionar su compañero de labores esa herramienta, quedaron atrapados los guantes que las cubrían, ocasionándole lesiones en los dedos de su mano izquierda, que fueron atendidas por un prevencionista de riesgos y luego, en el centro asistencial al que fue derivado.

3.- El día del accidente, el trabajador contaba con elementos de protección personal y supervisión de un capataz, quien, en forma previa, recibió la “charla de cinco minutos” y de información de riesgos laborales o “derecho a saber”.

Quinto: Que, sobre la base de estos hechos y considerando lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo, 69 de la Ley N°16.744 y 1547 inciso tercero del Código Civil, la judicatura del fondo estimó que es supuesto de procedencia de la acción indemnizatoria, que el empleador obre culpable o dolosamente, precisando que, si bien la demandada principal no aportó prueba concerniente al cumplimiento de los deberes de cuidado de los que responde, las demandadas solidarias ofrecieron la adecuada para concluir que se adoptaron los resguardos suficientes para proteger eficazmente la salud e integridad física del demandante, estimando que la causa basal del accidente se debe a su conducta negligente e imprudente, ya que tomó la broca del rotomartillo con sus manos, sin un mínimo autocuidado, precisando que se trata de una herramienta similar a un taladro de grandes proporciones, que emplea una barrena para perforar superficies, que según máximas de la experiencia, no puede ser asida de esa forma por el peligro que envuelve, concluyendo que fue el trabajador quien adoptó una posición insegura, provocándose las lesiones descritas, por lo que ningún incumplimiento puede atribuirse al empleador directo, desestimando, además, la alegación concerniente a la función de enfierrador, por tratarse de un carpintero de



obra gruesa, declarando, por último, que de acuerdo con el carácter de esta decisión, no procede emitir pronunciamiento acerca de la relación de subcontratación entre las demandadas y el dependiente.

En contra de esta sentencia, el demandante dedujo recurso de nulidad fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, esta última por infracción a lo dispuesto en sus artículos 184, 183 B y 183 E, y a los artículos 1547 del Código Civil, y 3 y 37 del Decreto Supremo N°594, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por cuanto *“las causales invocadas apuntan a cuestiones de derecho, esto es, la aplicación del mismo o la calificación jurídica efectuada por el sentenciador, en ambos casos respecto de los hechos asentados en la sentencia, los cuales deben ser aceptados por el recurrente, sin que puedan ser alterados de manera alguna por la Corte, por lo que, a partir de dichas conclusiones fácticas, se debe analizar, por una parte, si la calificación jurídica debe ser modificada por considerarse equivocada o si se han aplicado en forma errónea las normas legales que se denuncian como infringidas en el arbitrio”*, precisando que en la instancia se comprobó que *“las demandadas cumplieron con su deber de seguridad, en cuanto el trabajador poseía elementos de seguridad; había recibido el derecho a saber; se le realizó el día del accidente la denominada charla de 5 minutos; existía al momento del accidente supervisión; estaba en el lugar el capataz de la obra; el trabajador fue asistido de inmediato por el prevencionista de riesgo quien le proporcionó las primeras atenciones; que el trabajador tomó la punta de la broca con sus manos, sin mantener el más mínimo auto cuidado, al momento que su compañero enciende el roto martillo”*, señalando, a continuación, que *“la calificación jurídica del a quo es correcta y compartida por esta Corte, toda vez que los hechos asentados ya referidos dan cuenta de que las demandadas adoptaron las medidas de seguridad adecuadas, para proteger eficazmente la salud e integridad física del trabajador y que de acuerdo a la dinámica del accidente es posible determinar que la causa basal del accidente radica en la conducta negligente e imprudentemente adoptada por este”*, concluyendo *“que la causal de infracción de ley, interpuesta en subsidio, se endereza claramente contra los hechos a que se ha hecho referencia, por lo que tampoco puede prosperar”*.

Sexto: Que para efectos de contraste, el demandante ofreció una sentencia pronunciada por esta Corte, en los autos Rol N°2.547-2014, de 24 de noviembre



de 2014, que resolvió *“la correcta aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, específicamente en la determinación sobre quien recae la carga de la prueba para acreditar si se tomaron todas las medidas para evitar el accidente del trabajo”*.

Para decidir, se consideró en forma previa lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo, 68 de la Ley N°16.744 y 21 del Decreto Supremo N°40 de 1969, declarando, a continuación, que *“el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos”*, por lo que *“el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación es de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención”* y *“siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público a que se hizo referencia”*, precisando que la segunda norma citada, *“pone de cargo del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado”*, en tanto que *“la palabra ‘eficazmente’, empleada en el artículo 184 del código laboral, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador”*, concluyendo que *“las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a*



la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas. En el mismo sentido la doctrina ha pronunciado que los deberes de cuidado deben ser construidos de conformidad con el estándar del empresario diligente, estos deberes pueden ordenarse en torno, entre otros, a una organización industrial eficiente”. Por lo anterior, prosigue, al estimar el fallo de base que “bastaba para considerar satisfecha la obligación que le imponía el artículo 184 del Código Laboral las instrucciones sobre prevención de riesgos, la entrega de los reglamentos y las prohibiciones pactadas en el contrato, además del buen estado y medidas de seguridad de que estaba dotado el camión, sin embargo no se detuvo a analizar las razones de cómo y por qué no funcionó el control de velocidad instalado en el equipo y, habiéndose dado por acreditado que el sistema de seguimiento satelital había registrado entre el 17 y 22 de agosto de 2012 varias velocidades que excedían con mucho a los máximos legales, no hayan advertido o reconvenido al chofer, oportunamente, sobre esa circunstancia” y considerando que “la demandada no rindió prueba para demostrar que personalmente o a través de sus operarios haya realizado actividades idóneas o eficaces para prevenir la ocurrencia del accidente, aspecto que es de suma importancia dado el capital humano y económico que podía verse afectado, de tal manera que dicha omisión hace presumir que su interés era asumir el riesgo extremo de que los conductores no descansaran como estaba convenido en el contrato con tal de llegar a su destino algunas horas antes de lo que correspondía”, resolviendo, finalmente, que “yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de San Miguel al estimar que no se vulneró el artículo 184 del Código del Trabajo basándose en el cumplimiento de la legislación que regula la materia, al considerar que el fallo aporta todos los elementos para tener por configurada las medidas de seguridad que se adoptaron por el empleador produciéndose el accidente por un acto propio del actor, hecho que estaba por esta circunstancia bajo su dominio exclusivo”.

Séptimo: Que, en primer término, se advierte que la materia de derecho propuesta en el fallo ofrecido a modo de cotejo, se relaciona con un aspecto de carácter probatorio, puesto que la judicatura laboral consideró suficiente para dar por satisfecho el deber de cuidado exigible al empleador, contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, la entrega de determinadas instrucciones sobre prevención de riesgos, entrega de reglamentos y prohibiciones pactadas en el contrato, obviando el control de velocidad y el sistema de posicionamiento global



incorporados al vehículo conducido por el dependiente, que fueron desatendidos por el demandado, no obstante estar en conocimiento de las infracciones en las que incurría el chofer, relacionadas con excesos de velocidad y desempeño en horas de la madrugada, cuando debía descansar, mecanismos de control que, de haberse ejercido eficazmente, habrían evitado el accidente y las lesiones que sufrió, por lo que la conducta del empleador, al preterir por negligencia o en forma intencional las alertas generadas por tales sistemas, se alzó como el factor decisivo para sostener que incumplió el estándar exigido en el citado artículo 184, prueba que al no ser correctamente ponderada, motivó la alteración del dictamen recurrido.

A diferencia del asunto resuelto en el fallo de contraste, en el que se revisa quedó establecido, de acuerdo a la valoración íntegra de los medios de prueba ofrecidos por las empresas contratista y dueña de la obra, que cumplieron con el deber normativo de cuidado del trabajador, para lo cual rindieron prueba que se consideró suficiente para sostener que poseía elementos de protección personal y supervisión de un capataz, y que las labores se iniciaron tras recibir la “charla de cinco minutos”, información de riesgos laborales o “derecho a saber” y, que tras el accidente, fue atendido inmediatamente por un prevencionista de riesgos y derivado a un recinto asistencial, concluyendo que la causa del accidente fue la negligencia del propio trabajador, por tomar con las manos un elemento conocidamente peligroso, obviando la posición y estrechez del lugar en el que se encontraba junto a quien operaba el rotomartillo, observándose que el demandante no sólo recibió determinada documentación, puesto que, además, fue advertido de los riesgos del trabajo en capacitaciones previas, diferenciándose de la conducta del empleador descrita en el dictamen de comparación, que obvió todo resguardo en la conducción del chofer, no obstante el control que ejercía en tiempo real, incluso consintiendo sus faltas, particularidades que no concurren en este caso y que obstan al examen que exige el recurso de unificación, puesto que tampoco se acreditó que concurrieran elementos de juicio para afirmar que, en forma expresa o tácita, se ordenara al trabajador proceder de aquel modo.

Octavo: Que, además de lo anterior, se advierte que en el fallo que se revisa, cada una de las partes aportó prueba necesaria para acreditar los hechos relacionados con la causa del accidente, en especial, las empresas demandadas, que se consideró suficiente para exculparlas, cumpliendo, de esta forma, con la carga de comprobar su diligencia, ponderación y conclusiones obtenidas en la



instancia que, a diferencia del fallo de contraste, no fueron impugnadas por el recurrente, sometiendo a conocimiento del tribunal de nulidad sólo aquellas referidas a la correcta calificación jurídica de los hechos establecidos y la de infracción normativa, desestimando la primera por considerar la rectitud de la impugnada, por adecuarse al invariable marco fáctico fijado en la decisión de base, en particular, la creación del riesgo y sus consecuencias asumidas por el trabajador; advirtiéndose que la segunda causal de nulidad invocada, contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, fue desestimada por apartarse de aquel ámbito factual, sin ofrecer, por tanto, una interpretación atinente a la materia de derecho propuesta que sea susceptible de ser contrastada en forma eficaz con el dictamen acompañado.

Noveno: Que, frente a tales conclusiones, se comprende que el fallo recurrido no se pronunciara acerca de uno de los fundamentos propuestos en el arbitrio que se revisa, relacionado con el nivel de cuidado atribuido al empleador en el artículo 184 del Código del Trabajo, que entiende corresponde al de la culpa levísima, según lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, ya que se comprobó que fue la imprudencia del demandante que en forma directa causó sus lesiones, pese a los resguardos previos y en ese momento existentes en el lugar; atribución diversa a la del empleador del chofer accidentado, según la decisión de contraste, puesto que, tras acreditarse que fue negligente en su efectivo control, se estableció, a continuación, que debía responder de acuerdo con el más alto estándar de diligencia, discrepancia en el análisis de los hechos y requisitos que exige el juicio de responsabilidad, que explica la falta de tratamiento de este tópico en el recurrido.

Décimo: Que, en consecuencia, queda de manifiesto que el fallo acompañado no cumple el presupuesto contenido en los artículos 483 483-B del Código del Trabajo, referido a la existencia de pronunciamientos discrepantes que sea necesario uniformar, motivo que conduce a desestimar el arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinte por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°43.574-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Ángela Vivanco M., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Pía Tavolarí G. No firman los Ministros señor Blanco y señora Vivanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios, el primero y por estar con feriado legal, la segunda. Santiago, cuatro de enero de dos mil veintidós.



En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

